

No obstante lo expuesto, las propias necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener los derechos arancelarios a la exportación de dichas pieles, aunque suspendiendo de forma limitada su aplicación por un plazo de tres meses, a fin de facilitar la exportación de los excedentes, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la exportación de pieles de conejo y liebres en bruto, limitando los efectos de dicha suspensión a la exportación del contingente que se especifica en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—El contingente arancelario queda fijado en la siguiente forma:

Pieles para curtir de conejo y liebre en bruto:

	Kg.
1. De conejo casero	100.000
2. De conejo de monte y de liebre.	100.000

Se exceptúan del contingente para el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios las siguientes pieles de liebre, de conejo casero y de monte:

- a) Pieles blancas.
- b) Pieles con un peso superior a ocho kilogramos las cien pieles.

Artículo tercero.—El contingente arancelario establecido en el artículo anterior, a los efectos de la suspensión en la aplicación de los derechos arancelarios de exportación, será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo cuarto.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1497/1968, de 4 de julio, por el que se incluye de nuevo en la Lista-apéndice del Arancel, con modificaciones, determinado equipo cuyos beneficios de derechos reducidos habían caducado.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, en su artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios concedidos por el mismo, al incluir en la lista-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, determinados bienes de equipo no producidos en España y que se destinan a instalaciones básicas o de interés económico-social.

De los estudios realizados e información obtenida se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron en su día su inclusión en la lista-apéndice del Arancel.

Durante la vigencia de los beneficios que fueron otorgados se advirtió, sin embargo, la conveniencia de una definición más precisa del equipo, cuya importación es conveniente estimular con la reducción de derechos arancelarios. Como asimismo se ha producido ya la caducidad de los beneficios anteriores, es procedente hacer una nueva inclusión en la relación-apéndice.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera y artículo sexto, número cuatro de la Ley arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dosmil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Grúas autopropulsadas sobre orugas o ruedas, que no puedan circular sobre carriles, de un solo puesto de mando; con potencia superior a 25 toneladas y alcance de trabajo superior a cuatro metros ...	84.22 F.1	5 %
Máquinas de acabado de superficies (lapeadoras, bruñidoras y rodadoras)	84.45 C.6	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de dos años en el caso de las grúas y de un año en el de las máquinas de acabado de superficies, a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1498/1968, de 4 de julio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión total o parcial de aplicación, de los derechos arancelarios a la importación, de determinadas mercancías establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.

El artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria autoriza al Gobierno para suspender, total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios, por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional.

Dada la repercusión de la nueva paridad de la peseta en nuestro comercio exterior, es aconsejable, para ciertas mercancías de imprescindible importación, hacer uso de la facultad concedida al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga por un nuevo período de tres meses, y en la cuantía que se especifica, la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios acordada por Decreto seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, a la importación de las mercancías que a continuación se relacionan, clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que para cada una se expresa:

Posición arancelaria	Mercancía	Porcentaje de suspensión de derechos
15.11-A Ex 16.03-A	Sólo la glicerina bruta	100
29.23.D-1	Extractos y jugo de carne en envases de más de 5 kgs.	100
73.13-B-3-b	Acido glutámico y sus sales	50
	Hojalata	40

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día cinco de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía y vigencia del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Carbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	1.571
Sorgo	10.07 B-2	1.504
Mijo	Ex. 10.07 C	1.345
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.879
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.713
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.364
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.213
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.864
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 18 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior, complementaria de la de 20 de febrero último, aneja a la Orden de Cupos Globales de Exportación.

La Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Subdirección General de Productos Agropecuarios, ha acordado complementar la Resolución de 20 de febrero último, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio pasado, incluyendo en el Grupo Global número 116 —Bacalao— a la Delegación Regional de Comercio de Vigo, como complementaria, entre los Organismos facultados para la autorización de licencias globales de exportación.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1968.—El Director general, Tirso Olazábal.

Sr. Subdirector de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1499/1968, de 27 de junio, por el que se designa Embajador de España en Singapur a don Emilio Beladiez Navarro con residencia en Bangkok.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en designar Embajador de España en Singapur a don Emilio Beladiez Navarro con residencia en Bangkok.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1500/1968, de 27 de junio, por el que se designa Embajador de España en Mogadiscio a don Angel Sagaz Zubelzu con residencia en El Cairo.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en designar Embajador de España en Mogadiscio a don Angel Sagaz Zubelzu con residencia en El Cairo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1501/1968, de 20 de junio, por el que se confirma en la situación de excedencia especial a don Eugenio Casimiro López López, Fiscal, con destino en la Audiencia Territorial de La Coruña.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo establecido en el apartado B) del artículo treinta y tres del Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Vengo en confirmar en la situación administrativa de exce-